



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 51288

16/06/26 12:25

266865-43E106T25AL16

Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de junio de 2026.

OFICIO: LXI/CDG/0324/2026

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

## HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE:

Quien suscribe, **Diputada Claudia Díaz Gayou**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente « **Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.**» Al tenor de lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. Contexto democrático y necesidad de reforma

En los últimos años, el sistema democrático mexicano ha experimentado un proceso de transformación orientado a fortalecer la legitimidad de las instituciones representativas, mejorar la confianza ciudadana en los procesos electorales y garantizar una mayor correspondencia entre la voluntad popular y la integración de los órganos de representación política.

En este contexto, uno de los temas que ha generado mayor debate público es el relativo al diseño y funcionamiento del sistema de representación proporcional, particularmente en lo que respecta a los mecanismos de acceso a los cargos de elección popular por esta vía.



Si bien la representación proporcional constituye un pilar fundamental del sistema democrático, al permitir la inclusión de fuerzas políticas minoritarias y garantizar la pluralidad en los órganos legislativos, también es cierto que su diseño actual ha sido objeto de cuestionamientos por parte de la ciudadanía, en razón de la percepción de que las candidaturas acceden a dichos cargos mediante decisiones internas de los partidos políticos, sin un vínculo directo con el electorado.

## II. Problemática identificada

El modelo vigente en el Estado de Querétaro prevé un sistema de listas “primarias y secundarias” para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Este esquema, si bien cumple con los estándares constitucionales, presenta diversas áreas de oportunidad:

- **Débil vínculo entre representante y ciudadanía**, al no derivar necesariamente de una votación directa;
- **Concentración de decisiones en órganos partidistas**, particularmente en la integración de listas primarias;
- **Percepción social de falta de legitimidad democrática**, al considerarse que algunas diputaciones no reflejan una expresión directa del voto ciudadano;
- **Complejidad técnica del sistema**, que dificulta su comprensión por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, se vuelve necesario avanzar hacia un modelo que, sin eliminar la representación proporcional, fortalezca su legitimidad mediante criterios objetivos basados en el desempeño electoral.

## III. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el principio de representación proporcional sin eliminarlo, mediante la modificación del mecanismo de asignación de diputaciones, transitando hacia un modelo basado en el mérito electoral.



En términos concretos, se propone:

- Sustituir el sistema de listas partidistas predefinidas;
- Establecer que las diputaciones de representación proporcional sean asignadas a las candidaturas que, habiendo participado por el principio de mayoría relativa, no hayan obtenido el triunfo, pero hayan alcanzado los mayores porcentajes de votación en sus respectivos distritos;
- Mantener intactos los elementos estructurales del sistema, tales como:
  - El umbral del tres por ciento;
  - La fórmula de asignación;
  - Los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

#### **IV. Justificación jurídica y constitucional**

La propuesta es plenamente compatible con el marco constitucional, en virtud de que:

- **No elimina el principio de representación proporcional**, sino que modifica su mecanismo de asignación;
- **Respeto los criterios de proporcionalidad**, al mantener la fórmula de distribución de curules por partido político;
- **Preserva los límites de sobrerrepresentación**, garantizando el equilibrio en la integración del órgano legislativo;
- **Fortalece el derecho al voto efectivo**, al vincular de manera directa el acceso al cargo con el respaldo ciudadano.

Asimismo, la reforma se alinea con criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las entidades federativas cuentan con un margen de configuración normativa para definir los mecanismos específicos de asignación de representación proporcional, siempre que se respeten los principios constitucionales.



## **V. Beneficios de la reforma**

La implementación de este modelo generará diversos beneficios para el sistema democrático local:

### **1. Mayor legitimidad democrática**

Las diputaciones de representación proporcional derivarán directamente del respaldo ciudadano, fortaleciendo su legitimidad.

### **2. Reducción del control cupular**

Se limita la discrecionalidad de los partidos políticos en la definición de listas, privilegiando el desempeño electoral.

### **3. Incentivos a la competencia electoral**

Las candidaturas tendrán incentivos reales para maximizar su votación, aun en contextos adversos.

### **4. Fortalecimiento del vínculo representante–elector**

Se promueve una representación más cercana a la ciudadanía.

### **5. Simplificación del sistema**

Se elimina la complejidad de las listas primarias, facilitando la comprensión del modelo por parte de la ciudadanía.

## **VI. Perspectiva de derechos y acciones afirmativas**

La iniciativa incorpora de manera expresa la obligación de garantizar:

- El principio de paridad de género;
- La implementación de acciones afirmativas, particularmente en favor de pueblos y comunidades indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad.



Para ello, se faculta a la autoridad electoral a realizar los ajustes necesarios en el orden de asignación, asegurando que la integración final del órgano legislativo sea acorde con los principios constitucionales en materia de igualdad y no discriminación.

### VII. Alcance de la reforma

Es importante destacar que la presente reforma:

- No altera la estructura del sistema electoral;
- No modifica el número de diputaciones;
- No afecta el principio de mayoría relativa;
- No elimina la representación proporcional.

Se trata de una **reforma de carácter funcional**, centrada exclusivamente en el mecanismo de asignación de las diputaciones de representación proporcional.

### VIII. Conclusión

La democracia exige mecanismos que no solo sean legales, sino también legítimos ante la ciudadanía. En ese sentido, la presente iniciativa responde a la necesidad de fortalecer la confianza en las instituciones, mejorar la calidad de la representación política y garantizar que el acceso a los cargos públicos esté vinculado de manera más directa con la voluntad popular.

La reforma propuesta permite avanzar hacia un modelo más transparente, equitativo y cercano a la ciudadanía, sin sacrificar los principios fundamentales del sistema electoral mexicano.



Para una mejor referencia y comparación de los cambios propuestos, a continuación, se incorpora el siguiente cuadro comparativo, que contiene el texto original de ley a modificar y su propuesta de reforma:

<b>Ley Electoral del Estado de Querétaro</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 61.</b> El Consejo General tiene competencia para:</p> <p>I. al XVIII. ...</p> <p>XIX. Efectuar la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, en los términos de esta Ley;</p> <p>XX. al XXXVIII. ...</p>	<p><b>Artículo 61.</b> El Consejo General tiene competencia para:</p> <p>I. al XVIII. ...</p> <p>XIX. Efectuar la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, con base en los resultados de votación distrital de las candidaturas que no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, conforme al procedimiento previsto en esta Ley;</p> <p>XX. al XXXVIII. ...</p>
<p><b>Artículo 127.</b> En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.</p> <p>En ningún caso...</p>	<p><b>Artículo 127.</b> En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.</p> <p>En ningún caso...</p>



La asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula.

~~El Consejo General desahogará el procedimiento conforme a la fórmula de asignación y tomando en consideración las listas que se detallan en los párrafos siguientes:~~

~~La lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular; se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación; alternando los géneros entre sí.~~

~~Además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deberán acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso~~

**La asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:**

**I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, la cual corresponderá a la candidatura de mayoría relativa de dicho partido que, sin haber obtenido el triunfo, haya registrado la menor diferencia porcentual de votación válida emitida respecto de la candidatura ganadora en su respectivo distrito, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación;**

**II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula prevista en esta Ley;**

**III. Para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se integrará por cada partido político una relación de candidaturas de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo, ordenadas de manera creciente conforme a la diferencia porcentual de la votación válida emitida obtenida por cada candidatura respecto de la candidatura ganadora en su respectivo distrito;**



será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

La lista secundaria será elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; se formará por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.

En la asignación de diputados de representación proporcional no podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, debiendo continuar la asignación con la siguiente candidatura establecida en la lista según el orden de prelación.

**Artículo 128.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

En todas y...

**IV. Las diputaciones se asignarán siguiendo el orden de la relación a que se refiere la fracción anterior;**

**V. En ningún caso podrán considerarse para la asignación las candidaturas que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa;**

**VI. En la integración final de la Legislatura deberán observarse los principios de paridad de género y, en su caso, las acciones afirmativas aplicables, realizando los ajustes necesarios en el orden de prelación.**

Los partidos deberán acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

**Quedan sin efectos las disposiciones relativas a la lista primaria.**

**Artículo 128.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

En todas y...



<p>La fórmula de...</p> <p>Se entiende por...</p> <p>Por votación válida...</p> <p>Por votación Estatal...</p> <p>Curules por asignar...</p> <p>Por resultante de...</p> <p>Una vez obtenido...</p>		<p>La fórmula de...</p> <p>Se entiende por...</p> <p>Por votación válida...</p> <p>Por votación Estatal...</p> <p>Curules por asignar...</p> <p>Por resultante de...</p> <p>Una vez obtenido...</p> <p><b>La asignación de las diputaciones a candidaturas específicas se realizará conforme al orden de votación de las candidaturas de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo, en términos del artículo anterior.</b></p>
<p><b>Artículo 129.</b> Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Para la asignación de fórmulas:</p> <p>a) <del>La primera asignación referida en la fracción I, inciso c), del presente artículo, corresponderá al primer lugar de la lista primaria.</del></p>		<p><b>Artículo 129.</b> Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:</p> <p>I. al II. ...</p> <p><b>III. Para la asignación de fórmulas:</b></p> <p><b>a) Se integrará una lista por partido político con las candidaturas que no obtuvieron el triunfo y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas</b></p>



b) Las siguientes asignaciones señaladas en la fracción II del presente numeral, se realizarán intercatando las fórmulas de candidaturas de la lista primaria y secundaria, iniciándose en esta etapa con la siguiente candidatura de la lista primaria:

respecto de la persona ganadora del distrito uninominal;

b) Las diputaciones se asignarán siguiendo estrictamente dicho orden;

c) Se garantizará la paridad de género mediante alternancia en la asignación, ajustando el orden cuando resulte necesario;

d) En caso de existir acciones afirmativas aplicables, se realizarán los ajustes necesarios para su cumplimiento.

e) Se garantizará que, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al menos una corresponda a una persona menor de treinta años de edad al día de la elección, realizando los ajustes necesarios en el orden de prelación sin afectar de manera desproporcionada los principios de paridad de género y representación proporcional.



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

### INICIATIVA

#### INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**Artículo Único.** Se reforma la fracción XIX del artículo 61; se reforman los párrafos y fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 127; se adiciona un último párrafo al artículo 128; y se reforma la fracción III del artículo 129, todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 61.** El Consejo General tiene competencia para:

I. al XVIII. ...

**XIX.** Efectuar la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, con base en los resultados de votación distrital de las candidaturas que no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, conforme al procedimiento previsto en esta Ley;

XX. al XXXVIII. ...

**Artículo 127.** En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

En ningún caso...



La asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

**I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, la cual corresponderá a la candidatura de mayoría relativa de dicho partido que, sin haber obtenido el triunfo, haya registrado la menor diferencia porcentual de votación válida emitida respecto de la candidatura ganadora en su respectivo distrito, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación;**

**II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula prevista en esta Ley;**

**III. Para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se integrará por cada partido político una relación de candidaturas de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo, ordenadas de manera creciente conforme a la diferencia porcentual de la votación válida emitida obtenida por cada candidatura respecto de la candidatura ganadora en su respectivo distrito;**

**IV. Las diputaciones se asignarán siguiendo el orden de la relación a que se refiere la fracción anterior;**

**V. En ningún caso podrán considerarse para la asignación las candidaturas que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa;**

**VI. En la integración final de la Legislatura deberán observarse los principios de paridad de género y, en su caso, las acciones afirmativas aplicables, realizando los ajustes necesarios en el orden de prelación.**

Los partidos deberán acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

**Quedan sin efectos las disposiciones relativas a la lista primaria.**



**Artículo 128.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

En todas y...

La fórmula de...

Se entiende por...

Por votación válida...

Por votación Estatal...

Curules por asignar...

Por resultante de...

Una vez obtenido...

**La asignación de las diputaciones a candidaturas específicas se realizará conforme al orden de votación de las candidaturas de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo, en términos del artículo anterior.**

**Artículo 129.** Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

I. al II. ...

III. Para la asignación de fórmulas:



- a) Se integrará una lista por partido político con las candidaturas que no obtuvieron el triunfo y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal;
- b) Las diputaciones se asignarán siguiendo estrictamente dicho orden;
- c) Se garantizará la paridad de género mediante alternancia en la asignación, ajustando el orden cuando resulte necesario;
- d) En caso de existir acciones afirmativas aplicables, se realizarán los ajustes necesarios para su cumplimiento.
- e) Se garantizará que, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al menos una corresponda a una persona menor de treinta años de edad al día de la elección, realizando los ajustes necesarios en el orden de prelación sin afectar de manera desproporcionada los principios de paridad de género y representación proporcional.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**SEGUNDO.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del siguiente proceso electoral ordinario local.

**TERCERO.** El Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá emitir los lineamientos necesarios para la correcta aplicación del presente Decreto, particularmente en lo relativo a los mecanismos de ordenamiento de candidaturas, criterios de desempate, y ajustes para garantizar el principio de paridad de género y acciones afirmativas.



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**ATENTAMENTE**

**DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

(HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.)

Ccp. Archivo

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.